Santiago, diez de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que en representación de don Felipe Andrés Muñoz Schwarz se dedujo recurso de protección en contra del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente y de la Contraloría General de la República, por cuanto el primero emitió una "Carta de Notificación" de fecha 13 de julio de 2021, suscrita por el Director de Servicio que le comunicó que según lo concluido por la Contraloría General de la República mediante Oficio N°E119360 de 6 de julio de 2021, el aludido debió realizar su Periodo Asistencial Obligatorio en una jornada de 44 horas semanales y no 22, por lo que le falta por devolver un periodo total de 3 años, 9 meses, más 289 días de permiso sin goce de remuneraciones, razón por la cual se instruyó al Servicio de Salud reincorporar al recurrente a la dotación a fin que complete el tiempo faltante.

El segundo por haber dictado el Oficio N°E119360 de fecha 6 de julio de 2021 que desestimó la solicitud de reconsideración opuesta por el recurrente contra el Oficio N°14.648 de 4 de noviembre de 2019, de la Contraloría General Regional Metropolitana de Santiago que en lo atingente al recurso, concluyó que en el

JXXZYBRWZW

convenio del programa de especialización del Sr. Muñoz Schwarz, no se ajustó a derecho que se estipulara una jornada de 22 horas semanales, por lo que se dispuso en el mismo acto impugnado que el Servicio de Salud como el Hospital Clínico de La Florida debían proceder a regular la situación funcionaria del actor –previa audiencia del interesado- para dar cumplimiento a la normativa citada.

El actor estimó que ambas actuaciones fueron ilegales y arbitrarias pues importarían en la práctica una resolución de invalidación fuera de plazo y del margen establecido por el artículo 53 de la Ley 19.880, afectando situaciones afinadas y actos administrativos que gozaban de presunción de legalidad, todo lo cual tornó en arbitraria la decisión adoptada, vulnerando así los derechos fundamentales garantizados en los numerales 2° y 24° de la Constitución Política de la República referidos a la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad del afectado sobre los efectos jurídicos de la actuación ya consolidada de la Administración.

Segundo: Que la Contraloría General recurrida ratificó las conclusiones contenidas en su actuación impugnada y opuso la extemporaneidad del recurso por estimar que si bien esta acción cautelar se dirigió formalmente en contra del mencionado oficio N° E119.360, de 6 de julio de 2021, el presunto agravio a las garantías constitucionales indicadas por el recurrente,

JXXZYBRWZW

lo configuraría el referido oficio N° 14.648, de 4 de noviembre de 2019, dictado por la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, ya que el oficio impugnado por la presente vía cautelar, sólo reiteró el criterio previamente adoptado. Asimismo sostuvo que el asunto sujeto a decisión es ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección.

Por su parte el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente justificó la decisión adoptada al amparo de la normativa prescrita por el Decreto N° 507, de 1991 del Ministerio de Salud, que aprobó el reglamento becario de la Ley N° 15.076, y lo instruido por la referida Contraloría cuyos dictámenes son obligatorios para los organismos públicos sometidos a su fiscalización. Asimismo enfatizó que sin perjuicio de una eventual mala ejecución de la ley o error de la Administración presuntamente contenidos en la Resolución Exenta N° 1952 de fecha 08 de julio de 2011 al tenor del compromiso de Período Asistencial Obligatorio, no habilitarían al actor para consolidar una situación injusta que le habría reportado beneficio al haber cumplido menos del tiempo legal de devolución de su beca.

Tercero: Que como se reseñó, la presente acción se dirigió en contra de las decisiones contenidas en Carta de Notificación de fecha 13 de julio de 2021 del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente y Oficio N°E119360 de

JXXZYBRWZW

fecha 6 de julio de 2021 de Contraloría General de la República, cuyas notificaciones se verificaron respectivamente por medio de correos electrónicos de fecha 19 y 7 de julio de 2021, cuestión que no fue controvertida en autos, lo que permite descartar la extemporaneidad de la acción alegada, pues de lo apuntado resulta manifiesto que el arbitrio se dedujo dentro del plazo de 30 días que establece el Auto Acordado sobre la materia.

Cuarto: Que, en lo que atañe a la supuesta falta de idoneidad de la acción constitucional de protección, cabe recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Magna, la interposición del recurso de protección lo es sin perjuicio de otras acciones que el afectado pueda ejercer de conformidad al ordenamiento jurídico. Así, el ámbito de aplicación de la acción de protección no es otro que el establecido en la citada norma constitucional: la cautela y resguardo de determinados derechos fundamentales de las personas, por actos u omisiones ilegales o arbitrarios que constituyan privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de tales derechos, cuyo es el caso, en el que se controvierten actuaciones de la administración a las que se atribuye la vulneración de garantías fundamentales.

JXXZYBRWZW

Quinto: Que, en cuanto al fondo, son hechos no controvertidos los siguientes:

a) Por oficio N°14.648 de 4 de noviembre de 2019, de la Contraloría General Regional Metropolitana de Santiago se concluyó que en el caso del actor no se ajustó a derecho que "*en el convenio respectivo se estipulara una jornada de 22 horas semanales (…).* Por lo anterior dispuso que: "*(…) tanto el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente como el Hospital Clínico de La Florida (…) deberán proceder, previa audiencia al señor Muñoz Schwarz, a regularizar su situación funcionaria, de manera que complete el PAO por el total de horas que corresponde de acuerdo con la preceptiva antes señalada (…)*".

b) Mediante Carta de Notificación emitida el 5 de diciembre de 2019 por el Director del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, dirigida al Sr. Muñoz Schwarz se procedió únicamente a informar al actor sobre lo resuelto precedentemente por la citada Contraloría Regional.

c) Por presentación de 30 de diciembre de 2019 el recurrente formuló ante Contraloría General de la República sus observaciones al oficio N°14.648 de 4 de noviembre de 2019.

d) Por oficio N° E119.360, de 6 de julio de 2021 la Contraloría General de la República desestimó la

JXXZYBRWZW

solicitud de reconsideración del actor oportunidad en el organismo de control ratificó el criterio sostenido previamente por la Contraloría General Regional Metropolitana de Santiago y dispuso que "*(…) corresponde que el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente disponga las gestiones tendientes a reincorporarlo en su dotación a fin de que complete su PAO (…)*",

e) Mediante Carta de Notificación emitida el 13 de julio de 2019 por el Director del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, dirigida al Sr. Muñoz Schwarz se le informó el contenido del oficio aludido en la letra precedente y en su mérito determinó que le "*(…) falta por devolver su Periodo de Asistencia Obligatorio (…)*" por el tiempo que indica.

Sexto: Que aparece de la atenta lectura del oficio N°14.648 de 4 de noviembre de 2019 de la Contraloría General Regional Metropolitana de Santiago, que lo que se ordenó al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente fue que regularice la situación del recurrente, previa audiencia del mismo. Dicho criterio fue mantenido a través del oficio N° E119.360, de 6 de julio de 2021 la Contraloría General de la República, consolidando administrativamente la materia observada, correspondiendo dar estricto cumplimiento a lo resuelto por la Contraloría Metropolitana.

JXXZYBRWZW

En este sentido sorprende y corresponde desestimar la alegación de extemporaneidad por el órgano contralor, puesto que deducida reconsideración el 5 de diciembre del año 2019, solamente la rechazó el 6 de julio de 2021, consolidando en esta oportunidad lo resuelto por el mencionado oficio N° 14.648 de 4 de noviembre de 2019, respecto del cual oportunamente se recurrió al ser notificado el afectado de tal determinación.

Séptimo: Que en estas circunstancias aparece que no consta que el Servicio de Salud recurrido haya dado cumplimiento a la correspondiente citación del interesado al tenor de lo dispuesto por el ente contralor y en observancia del procedimiento prescrito por las disposiciones de la Ley N° 19.880 en cuanto en su Capítulo II regula "Normas básicas" aplicables al procedimiento administrativo el que se compone según su artículo 18 de "*trámites vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal*".

En este sentido al no constar el traslado al actor desde que se inicia el procedimiento respectivo, la decisión del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, contenida en la "Carta de Notificación" de fecha 13 de julio de 2021, fue adoptada de manera ilegal y arbitraria pues en la dictación de la medida objetada se contravino

JXXZYBRWZW

la normativa establecida en la Ley N° 19.880 omitiendo dar tramitación al procedimiento pertinente y ordenado por el organismo contralor.

Octavo: Por consiguiente, habiéndose constatado que el actor no tuvo la oportunidad de ejercer a cabalidad los derechos que un justo y racional proceso impone y que el derecho reconoce y ampara, no cabe sino concluir que el Servicio de Salud recurrido, mediante el acto impugnado, afectó la garantía prevista en el numeral 2° en relación con el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, motivo que se estima suficiente para acoger la acción constitucional deducida en los términos que se dirán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, y, en su lugar, se acoge el recurso de protección deducido en representación de Felipe Andrés Muñoz Schwarz, sólo en cuanto se enderezó contra el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente y para el sólo efecto que dicho organismo disponga la continuación del procedimiento administrativo ya iniciado, otorgando traslado y citación al posible afectado, debiendo el mismo Servicio resolver en su

JXXZYBRWZW

oportunidad lo que corresponda en derecho, conforme lo dispuso la Contraloría General Regional Metropolitana mediante oficio N°14.648 de 4 de noviembre de 2019.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo.

Rol 81.120-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por los Abogados Integrantes Sr. Gonzalo Ruz L. y Sr. Ricardo Abuauad D. Santiago No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Ruz y Sr. Abuauad por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 10/02/2022 14:39:32

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 10/02/2022 14:39:32

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 10/02/2022 14:39:33

JXXZYBRWZW

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, diez de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JXXZYBRWZW